

## Orden de preferencias de concesiones de uso que establece la Ley de Aguas

La Ley de Aguas (superficiales, de 1884) en su artículo 115 establece el siguiente orden de preferencias rígido que no puede ser modificado:

1. Abastecimientos de poblaciones.
2. Abastecimiento de ferrocarriles.
3. Riegos
4. Molinos y otras fábricas
5. Estanques para viveros o criaderos de peces.

Mientras que la Ley 4035 (Aguas Subterráneas, año 1974), expresa:

### Prioridad con relación al uso:

- A. Abastecimiento de población
- B. Agricultura y ganadería
- C. Industria
- D. Minera
- E. Recreación y turismo
- F. Termal o medicinal

### Preferencia con relación al sujeto solicitante:

**Art. 7** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se dará preferencia a las solicitudes para un mismo uso, peticionados en el orden siguiente por:

- A. Personas Jurídicas Públicas, comprendidas las inspecciones de cauces.
- B. Consorcios, Asociaciones o Cooperativas de usuarios.
- C. Personas Físicas o Jurídicas de naturaleza privada, cuyas propiedades o establecimientos gocen de una concesión para uso de aguas públicas superficiales y el aprovechamiento requerido sea para completar la superficie o volumen concedido o para mantener los cultivos existentes.
- D. Personas Físicas o Jurídicas de naturaleza privada para el cultivo de tierras sin derecho de aguas superficiales o para cualquier otro uso. En igualdad de condiciones se preferirá la que primero haya sido presentada.

## Excepciones

**Art. 8** - Las prioridades y preferencias establecidas precedentemente, podrán ser alteradas previo al otorgamiento del permiso para perforar y por resolución fundada, cuando se acreditara fehacientemente que el beneficio económico-social es notoriamente superior al de la solicitud preferente competitiva, es decir, el orden de prioridades puede ser alterado fundadamente.